

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposición á los Sros. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 527.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme el Real Decreto fecha 7 del corriente, cuyo tenor es el que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Decreto siguiente.

Duñá Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quita de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja. Art. 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de Enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el Real Decreto de 25 de Abril de 1844. Art. 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de

ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertasen los sustitutos. Art. 4.º

Las reglas 1.ª y 2.ª del articulo 64 de la citada ley de 2 de Noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes. 1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que

estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de Octubre de 1846. Yo la Reina,

=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 7 de Octubre de 1846.=Sanz.

Lo que se inserta en el boletín oficial, para conocimiento del público, y demás efectos consiguientes. Leon 24 de Octubre de 1846.=Francisco delusto.=

Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 528.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se ha servido de

dirigirme el Real decreto que sigue

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Conforme à lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden à cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS.	Cupo do cada una.
Alava. . . . .	144
Albacete. . . . .	386
Alicante. . . . .	641
Almería. . . . .	492
Avila. . . . .	295
Badajoz. . . . .	675
Baleares (Islas). . . . .	440
Barcelona. . . . .	893
Búrgos. . . . .	480
Cáceres. . . . .	495
Cádiz. . . . .	645
Castellon. . . . .	414
Ciudad-Real. . . . .	594
Córdoba. . . . .	674
Coruña. . . . .	866
Cuenca. . . . .	501
Gerona. . . . .	426
Granada. . . . .	790
Guadalajara. . . . .	340
Guipúzcoa. . . . .	223
Huelva. . . . .	261
Huesca. . . . .	459
Jaen. . . . .	570
Leon. . . . .	571
Lérida. . . . .	323
Logroño. . . . .	316
Lugo. . . . .	749
Madrid. . . . .	789
Málaga. . . . .	701
Murcia. . . . .	581
Navarra. . . . .	474
Orense. . . . .	682
Oviedo. . . . .	906
Palencia. . . . .	317
Pontevedra. . . . .	685
Salamanca. . . . .	449
Santander. . . . .	341
Segovia. . . . .	288
Sevilla. . . . .	769
Soria. . . . .	247
Tarragona. . . . .	483
Teruel. . . . .	459
Toledo. . . . .	592
Valencia. . . . .	950
Valladolid. . . . .	394
Vizcaya. . . . .	238
Zamora. . . . .	341
Zaragoza. . . . .	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian à la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados à otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados à usar de su derecho à la capital de la provincia à que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio à 20 de Octubre de 1846. = Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y lo traslado à V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1846. = Pidal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon 24 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

### Seccion de Gobierno. = Núm. 529.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver: 1.º El acto del llamamiento y declaracion de Soldados y suplentes, à que se refiere el capítulo VII de la Ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de Noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo X el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de Diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias. 2.º Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo segundo de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las Diputaciones, ateniéndose à la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, à la ley para esta quinta, y à los decretos y órdenes aclaratorias vigentes. 3.º En atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la Ordenanza, los Geses políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas espedito el servicio los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad. 4.º Para asegurar la sustitucion establecida en la Ordenanza y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil doscientos rs. prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio

ue supra por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su carador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que las afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos del Escribano autorizante y del anotador en el Oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito. 5.º Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos. 6.º Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion Real, á responder de los cuatro mil doscientos rs., y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de Abril de 1844. 7.º Los Consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuya á las Diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion. 8.º Estos documentos se archivarán con los del Consejo y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el *visto bueno* del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la Ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento. Leon 24 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Seccion de Gobierno. = Núm. 550.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.*

» Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el concejo de Pongo, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la audiencia y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta; que en Febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos, y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Vallejo término de Cazo, propia del conde Marce de Peñalba una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario: que años antes admi-

nia este en dicha finca sin contradiccion alguna el agua que se reunía en la calleja contigua, porque estando aquella de prado le era este riego tan provechoso entonces como perjudicial ahora que le tenia reducida á cultivo y sembrado de maiz: que habiendo acudido dicho conde al Juez de Cangas de Ons por medio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que habia obrado en virtud de orden del Subinspector de caminos del concejo: que pedido informe á este y al Ayuntamiento del concejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la orden dada para su ejecucion por el Subinspector al capataz que desestimado el interdicto por el Juez, y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fué promovida por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la audiencia del territorio en discordia y contra el dictamen de su fiscal. Visto el Real decreto de creacion del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con el título de Ministerio del Fomento de 9 de Noviembre de 1839 segun el cual es de su atribucion esclusiva la construccion y conservacion de caminos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1832 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitution deducidos contra las mismas. Considerando. 1.º Que esta Real orden, expedida de conformidad con lo consultado con el tribunal supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y administrativa: independencia que los juicios á que dán lugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la administracion se someten sus actos á la censura de los tribunales. 2.º Que siendo segun el citado Real decreto, sin acto de esta clase el que dió margen al interdicto restitutorio, justamente repellido por el Juez de Cangas de Ons, y exactamente calificado de improcedente por el fiscal de la audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pie con ello á esta competencia. Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha audiencia de esta decision y sus motivos.

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 19 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Seccion de Gobierno. = Número 551.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 29 de Agosto último me dice lo siguiente.*

» Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Liria, sobre un interdic-

4  
El posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha con-  
a estado después de oír á la Sección de Gracia y Jus-  
ticia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos  
respectivamente remitidos por el Gefe político de  
Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Liria, de los  
cuales resulta que el Ayuntamiento de dicha villa, to-  
mando en consideración las reclamaciones de varios  
vecinos, promovió un expediente judicial para averi-  
guar la verdadera causa de los rompimientos del cau-  
ce del Valladar que dejaban intransitable una de las  
calles mas principales y de mas vecindario: que prac-  
ticadas las diligencias oportunas con intervencion de  
D. Tomás Marco por el interés que tenia en el ne-  
gocio en razon á la posesion en que estaba de apro-  
vechar las aguas del cauce insinuado para el riego de  
un huerto de su pertenencia, resultò que la causa que  
se buscaba era el haber el padre del referido Marco,  
cerrado aquel enteramente junto á la abertura por  
donde recibia el agua sobrante de la fuente de la pla-  
za, por que habiendo llegado á estar su huerto á ma-  
yor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las  
aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya al-  
tura quedaba este enteramente obstruido: que fluyen-  
do por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes,  
sino la mayor parte de las de las llüvias que por la  
posicion de la villa venian á buscar salida por él en  
cantidad considerable, junto con las heces de varias  
almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pesti-  
lencial que comprometian gravemente la salud públi-  
ca: que declarado en su vista por el perito ser neces-  
ario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin  
perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se  
sustituyese á la indicada obstruccion la correspon-  
diente obra de col y canto, lo acordó así el Ayunta-  
miento en 30 de Diciembre de 1843: que á con-  
secuencia de ello dicho interesado acudió al Juez por  
medio de interdicto, pidiendo le amparase en la po-  
sesion de aquel aprovechamiento tal como se halla-  
ba, y acompañando en apoyo de esta peticion un  
testimonio de donde resultaba que en 1839 habia  
obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audien-  
cia del territorio un amparo igual por haberle per-  
turbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la  
limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus  
aguas: que acordado por el Juez del mismo modo  
ahora provocó la presente competencia el Gefe polí-  
tico. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febre-  
ro de 1823, vigente aun á la citada fecha del acuer-  
do del Ayuntamiento que encargaba, á estos cuer-  
pos la policía de salubridad y comodidad, mandán-  
doles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y  
plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é  
insalubres, segun mejor conviniere, y remover todo  
lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la  
salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92  
de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputa-  
ciones provinciales reformar las providencias de los  
Ayuntamientos sobre cosas que privativamente per-  
teneciesen á sus atribuciones, mientras los expedien-

tes y procedimientos conservasen la naturaleza de gu-  
bernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de  
8 de Enero de 1845, que disponen sustancialmente  
lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayun-  
tamientos la policía urbana, bajo la vigilancia de los  
Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de  
1839 que no permite la admision de interdicto de  
manutencion y restitution contra providencias admi-  
nistrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones pro-  
vinciales. Considerado 1.º Que siendo de esta clase,  
como indudablemente lo fué segun la primera de las  
citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria,  
es claro que el Juez de aquel partido admitiendo  
contra él un interdicto de manutencion, contravino  
á la expresada Real orden y faltó al respeto debido  
á la independencia establecida entre las autorida-  
des administrativa y judicial por la Constitucion, para  
lo cual, no pudo apoyarse en ley alguna particular,  
por que las de esta clase en presencia de aquella no  
tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tam-  
poco para ello pudo serle ocasion el no saber lo  
fundado del acuerdo que con el interdicto se ataca-  
ba, por que prescindiendo de que solo debió exa-  
minar si era ó no administrativo de cuyo este acuer-  
do, concurrió en el presente caso la particularidad  
de que el Ayuntamiento con manifiesta y por es-  
cusable timidez recurriese á la autoridad de dicho  
funcionario para determinar la causa de los graves  
daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen  
uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exija  
un expediente gubernativo para semejante compro-  
bacion. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto  
de amparo anterior confirmado por la Audiencia  
del territorio, por que aun admitida la mas rigurosa  
identidad de casos, que ciertamente no mediaba,  
no pudo tomarse en consideracion por no estar en  
las facultades de aquel tribunal suspender por este  
medio indirecto las atribuciones de la autoridad  
local administrativa, paralizand asi los importantes  
é indispensables servicios para que fueron creadas  
por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el Juez  
debió repeler el interdicto en cuestion, remiten-  
do al interesado donde correspondiese, que induda-  
blemente era entonces la Diputacion provincial, co-  
mo es ahora el Gefe político, segun las disposiciones  
legales citadas, no prefiriendo el interesado entablar  
desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se  
decide la competencia de que se trata á favor del Ge-  
fe político de Valencia, á quien se devuelva su es-  
pediente con los autos, dándose conocimiento al Juez  
de 1.ª instancia de Liria, de esta decision y sus mo-  
tivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como  
parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con  
remision del expediente para su inteligencia y efectos  
correspondientes á su cumplimiento. "

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para co-  
nocimiento del público. Leon 17 de Octubre de 1846.  
=Francisco del Busto.= Federico Rodríguez, Secreta-  
rio.